

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 1812-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1812-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 16 de marzo de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En su análisis, la Corte verificó que la sentencia emitida por la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 28 de junio de 2019, Víctor Hugo Briones Kusactay (“**Víctor Briones**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, por la destitución de su cargo de docente como resultado de un proceso disciplinario instaurado en su contra.¹
2. El 29 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección por encontrar la vulneración al derecho a la defensa y como reparación integral dispuso declarar la ineficacia de la resolución impugnada únicamente con respecto a la sanción a Víctor Briones; su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los haberes dejados de percibir.² La Universidad de Guayaquil interpuso un recurso de apelación.

¹ Víctor Briones alegó que la Universidad de Guayaquil instauró en su contra el proceso disciplinario CDP-003-2019, para investigar el presunto fraude con respecto a la obtención del título de magíster de María Alejandra Vicuña Muñoz. Dicho proceso derivó en la resolución R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, mediante la cual fue destituido de su cargo como profesor titular de la facultad de ciencias administrativas en la Universidad de Guayaquil. En la misma resolución, se destituyó también a Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera. Víctor Briones fue parte del tribunal de titulación de María Alejandra Vicuña Muñoz. En su criterio, el procedimiento de destitución vulneró sus derechos al trabajo, al honor y buen nombre, a la defensa y a la seguridad jurídica. Proceso número 09281-2019-03018.

² La Unidad Judicial determinó como medidas de reparación: “a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del

3. El 6 de marzo de 2020, Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera presentaron un escrito ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), según su criterio, en calidad de terceros con interés. En su escrito, indicaron que fueron sancionados con su destitución en el mismo proceso disciplinario que Víctor Briones y por medio de la misma resolución. Frente a ello solicitaron que: (i) se ratifique la sentencia de primera instancia y se amplíe su efecto a la sanción impuesta a ellos, (ii) se disponga su reintegro inmediato, y (iii) se reconozcan los haberes laborales y demás beneficios de ley que dejaron de percibir durante el tiempo de su separación.
4. El 9 de marzo de 2020, la Corte Provincial corrió traslado con el escrito presentado el 6 de marzo de 2020 a la Universidad de Guayaquil otorgando un plazo de 48 horas para que se pronuncie. Además, solicitó se ratifiquen las actuaciones del abogado patrocinador de los terceros con interés. La notificación se hizo efectiva el 10 de marzo de 2020.
5. El 12 de marzo de 2020, los terceros con interés presentaron escritos para ratificar las actuaciones de su abogado patrocinador en la causa. El 13 de marzo de 2020, la Corte Provincial añadió los documentos al proceso y envió una providencia para notificar a las partes con el escrito.
6. El 16 de marzo de 2020, la Corte Provincial, mediante sentencia, rechazó la apelación interpuesta por la Universidad de Guayaquil. Sin embargo, reformó la sentencia subida en grado al ratificar la facultad sancionadora que tiene la entidad accionada, siempre que se respeten los derechos constitucionales de los servidores. También, ordenó que se reintegre a los *amici curiae* y se deje sin efecto la resolución impugnada.³

expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de su separación, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil; y, c) Como medida de reparación económica se le debe reconocer al legitimado activo los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejó (sic) de trabajar, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia”.

³ La Corte Provincial consideró a los terceros con interés como *amici curiae* y ordenó: “En mérito del escrito presentado como amicus (sic) curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal

7. El 13 de mayo de 2020, la Universidad de Guayaquil interpuso un recurso de aclaración.⁴
8. El 9 de junio de 2020, Roberto Passailaigue Baquerizo, entonces rector – presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.⁵
9. El 15 de junio de 2020, la Universidad de Guayaquil presentó una denuncia de declaración jurisdiccional previa ante el Consejo de la Judicatura y en contra de los jueces de la Corte Provincial que resolvieron la acción de protección 09281-2019-03018.⁶
10. El 12 de agosto de 2020, la Corte Provincial negó el recurso de aclaración e indicó que la Universidad de Guayaquil no se pronunció de manera oportuna respecto del escrito presentado, en su momento, por los *amici curiae* (ver párrafos 3 y 4 *supra*). Además, señaló que se ha constatado que la situación de hecho y de derecho de estos, es la misma que motivó la acción de protección.
11. El 10 de septiembre de 2020, el accionante presentó una segunda acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2020 y del auto de 12 de agosto de 2020, dictados por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución No. R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes fácticos y jurídicos”.

⁴ Solicitó la aclaración para que la Corte Provincial indique las razones por las que consideró procedente la petición de los *amici curiae* para ser reintegrados a través de la sentencia emitida, aun cuando los mismos tendrían pendientes procesos en la vía ordinaria.

⁵ Del expediente se evidencia que mediante escrito de 31 de julio de 2020 la Universidad de Guayaquil solicitó a la Corte Provincial no considerar la acción extraordinaria de protección presentada el 9 de junio de 2020, dejándola sin efecto por haber sido presentada de forma prematura: “Este escrito, señores Jueces, fue ingresado por error por cuanto aún no había sido resuelta la solicitud de Aclaración interpuesta por esta entidad”. Dicha solicitud de dejar sin efecto la EP no fue resuelta por la Corte Provincial ni puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.

⁶ La denuncia fue signada con el número 09001-2020-0840-D. El Consejo de la Judicatura calificó la denuncia presentada el 9 de febrero de 2021 bajo los términos indicados en la Resolución 012-CCE-PL-2020 de la Corte Constitucional y ordenó que la denuncia, con todos sus documentos, se remita a esta Magistratura. Los jueces señalados en la denuncia son: Henry Wilmer Morán Morán, Henry Robert Taylor Terán y Carmen Vásquez Rodríguez.

12. El 25 de febrero de 2021, el Consejo de la Judicatura remitió a la Corte Constitucional la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada por la Universidad de Guayaquil, en contra de los jueces de la Corte Provincial.⁷
13. El 3 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la primera acción extraordinaria de protección presentada por el accionante el 9 de junio de 2020 e inadmitió por extemporánea la segunda acción extraordinaria de protección presentada por el accionante el 10 de septiembre de 2020. Asimismo, dispuso que los jueces de la Corte Provincial presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de diez días.
14. El 4 de agosto de 2021, el accionante del proceso de origen, Víctor Briones, solicitó la “inadmisión” de la causa.⁹
15. El 17 de febrero de 2022, en virtud del resorteo de causas, se asignó la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
16. El 29 de septiembre y el 8 de noviembre de 2023, la Universidad de Guayaquil presentó escritos solicitando la priorización de la causa. Asimismo, solicitó que sea resuelta antes de la causa 93-20-IS que correspondía a la acción de incumplimiento planteada por los terceros con interés con respecto a la sentencia de segunda instancia.¹⁰
17. El 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso, dispuso notificar a las partes con el auto y requirió a los jueces de la Corte Provincial que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
18. El 7 de diciembre de 2023, la Universidad de Guayaquil presentó un informe sobre la demanda presentada.

⁷ El 4 de octubre de 2021, el Consejo de la Judicatura volvió a enviar la información. Además, remitió información con respecto al proceso de declaratoria jurisdiccional previa del juez Ricardo Rubén Barrera Peñafiel, quien conoció la acción de protección en primera instancia.

⁸ El tribunal de admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁹ De la revisión del expediente, consta que Víctor Briones solicitó en varias ocasiones el despacho y desestimación de la causa 1812-20-EP.

¹⁰ La CCE, mediante sentencia 93-20-IS/23, de 9 de noviembre de 2023, desestimó la acción de incumplimiento de sentencia presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que la demanda no cumplió con los requisitos formales para su tramitación.

19. El 4 de enero de 2024, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.
20. El 4 de marzo de 2024, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes añadió al expediente las denuncias de declaratoria jurisdiccional previa enviadas por el Consejo de la Judicatura y solicitó a dicha entidad que informe sobre las dependencias judiciales en las que trabajan los jueces y jueza denunciados de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial y su información de contacto actualizada. El 25 de marzo de 2024, el Consejo de la Judicatura ingresó un oficio con la información solicitada.
21. El 9 de mayo de 2024, la jueza ponente solicitó a Henry Wilmer Morán Morán, Henry Robert Taylor Terán y Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, jueces y jueza titulares de la Corte Provincial, que, en el término de cinco días desde la notificación del auto, envíen su informe de descargo con respecto a la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable.
22. El 16 de mayo de 2024, el juez Henry Robert Taylor Terán presentó su informe de descargo en atención a la solicitud de la jueza ponente.
23. El 17 de mayo de 2024, el juez Henry Wilmer Morán Morán y la jueza Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez presentaron su informe de descargo.
24. El 22 de mayo de 2024, la jueza ponente solicitó al Consejo de la Judicatura que informe sobre el juez Guillermo Pedro Valarezo Coello de la Corte Provincial¹¹ con respecto a la dependencia judicial en la que trabaja, su situación laboral y su información de contacto actualizada. Dicha información fue remitida por la entidad el 30 de mayo de 2024.
25. El 5 de junio de 2024, la jueza ponente solicitó al juez Guillermo Pedro Valarezo Coello que, en el término de cinco días desde la notificación del auto, envíe su informe de descargo con respecto a la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable.
26. El 13 de junio de 2024, el juez Guillermo Pedro Valarezo Coello remitió su informe de descargo.

¹¹ De la revisión del expediente se desprende que, aunque la denuncia fue presentada en contra de los jueces Henry Wilmer Morán Morán, Henry Robert Taylor Taylor y Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, jueces titulares de la Corte Provincial al momento del sorteo de la causa, la sentencia fue firmada por los dos primeros y el juez Guillermo Pedro Valarezo Coello quien sustituyó a la jueza Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez en la sustanciación de la acción de protección objeto de esta causa.

2. Competencia

27. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

28. La Universidad de Guayaquil en su demanda pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.¹²
29. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Universidad de Guayaquil indica que “llama la atención por no respetar la figura de los *amicus curiae* en las garantías jurisdiccionales, implica que los jueces, sin ninguna motivación y contra derecho” extendieron los efectos de la sentencia a los “*amici curiae*”.
30. En cuanto al derecho a la defensa manifiesta que la sentencia impugnada lo transgrede ya que:

[...] la misma no garantiza la igualdad de armas, permitiendo que los *amicus curiae* de la contraparte se beneficien de una resolución sin haberle dado a la Universidad la oportunidad de contrarrestar sus argumentos o, por último, correr traslado del contenido del escrito de fecha 13 de marzo del 2020 (misteriosamente presentado después de la audiencia de estrados) a la Universidad de Guayaquil.

31. Finalmente, sobre la seguridad jurídica, la Universidad de Guayaquil sostiene que la sentencia impugnada, al incluir a los *amici curiae* “como accionantes en esta causa”, transgredieron lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12 y 18 de la LOGJCC que contienen los requisitos para ser considerados “legitimados activos en una garantía jurisdiccional”. Así, considera que “los *amicus curiae* únicamente pueden comparecer al proceso para otorgar al juez indicios para un mejor resolver y no para ser considerados beneficiarios de la sentencia”.

3.2. Argumentos de la parte accionada

¹² Constitución, artículos 76 numeral 7, literales h) y l); y 82, respectivamente.

32. En su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial realizaron un recuento de lo sucedido en la acción de protección y los argumentos de la Universidad de Guayaquil en la acción extraordinaria de protección.
33. Con respecto al derecho a la defensa, los jueces precisaron que “no ha[n] vulnerado derecho constitucional alguno de la parte procesal accionante, puesto que, en todas las fases de la sustanciación del proceso constitucional, ha permitido a la Universidad de Guayaquil, ejercer su derecho constitucional a la defensa, de forma amplia”. Así, indicaron que, a pesar de no tener una obligación legal para hacerlo, corrieron traslado del escrito presentado por los “terceros perjudicados” a la entidad demandada, ante lo cual la Universidad de Guayaquil no brindó respuesta, por lo que los jueces tomaron dicho silencio como una “aceptación de los hechos”.
34. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los jueces de la Corte Provincial volvieron a relatar lo ocurrido en la acción de protección y citaron la sentencia 392-22-EP/23 de esta Magistratura en tanto que en la misma se “establece que los Jueces Constitucionales ostentamos competencia para abrir los efectos de una resolución judicial, a petición de parte interesada que deberá comparecer hasta antes de dictar sentencia”.
35. Adicionalmente, citaron el artículo 9 de la LOGJCC e indicaron que el mismo prescribe que se “deben considerar como personas afectadas de la vulneración de derechos constitucionales a todas las víctimas que logran demostrar un daño”. Por lo tanto, consideran que “en el caso concreto, los Amici Curiae establecieron y demostraron compartir para con el demandante los mismos antecedentes fácticos y jurídicos, por tanto, la pretensión formulada por ellos se convertía en procedente”.
36. De igual forma, señalaron la sentencia 031-09-SEP-CC de este Organismo, sobre el alcance los efectos *inter comunis*, mediante los cuales se podría alcanzar a terceros que no fueron parte del proceso y alegan que:

esta Sala cumplió garantizar el derecho constitucional de igualdad tanto formal como material de los Amicus curiae (sic), puesto que habían justificado con los recaudos procesales encontrarse dentro de la misma situación de hecho y jurídica para con el demandante, por tanto si el acto administrativo [...] fue dejado sin efecto para el accionante, también debía ser declarado ineficaz para todos los sumariados.

37. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces alegaron que la Universidad de Guayaquil no cumplió con la carga argumentativa exigida por la Corte Constitucional para demostrar que existan deficiencias motivacionales en las sentencias. Así, indica que solamente se refieren a

la decisión adoptada por la Sala de manera general, y no expresan “de que (sic) forma nuestra decisión adolece de una deficiencia motivacional”.

38. Finalmente, señalan como cuestión previa que el artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC dispone que, para que proceda una acción extraordinaria de protección, la sentencia debe estar ejecutoriada. Con respecto a esto, indican que cuando la acción extraordinaria de protección fue presentada por la Universidad de Guayaquil, estaba pendiente de resolución los recursos de aclaración y ampliación, por lo que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad.
39. Por lo anterior, solicitan que se declare que no existió vulneración de derechos por parte de la Sala, “sin perjuicio de que ii) pueda declarar improcedente esta acción por vulnerarse el Art. 61 numeral 2 de la LOGJCC y Art. 437 de la Constitución [...]” y que esta acción podría servir para que la Corte “desarrolle jurisprudencia con relación al momento de oportunidad en que se deba proponer la demanda de acción extraordinaria de protección”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

40. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
41. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹³
42. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),¹⁴ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos.
43. Ahora bien, esta Corte toma nota que, en el caso *sub judice*, los jueces de la Corte Provincial consideraron que los terceros con interés presentaron su escrito en calidad de *amici curiae* y los trató como tales. Tomando en cuenta lo anterior, a lo largo de este proyecto, nos referiremos a los terceros con interés como “*amici curiae*” puesto que la jurisprudencia de este Organismo ha indicado que los jueces constitucionales

¹³ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

deben calificar la comparecencia de terceros y actuar conforme a la naturaleza del escrito.¹⁵

44. En relación a la alegación sobre el derecho a la defensa en el párrafo 30 *supra*, sus argumentos refieren a que la Corte Provincial no habría dado la oportunidad a la Universidad de Guayaquil de pronunciarse respecto del requerimiento presentado por los *amici curiae* porque no corrió traslado del escrito en donde dichas personas solicitaban que los efectos de la decisión también cubran sus situaciones específicas, lo cual afectó su derecho a la defensa. Respecto a ello, esta Corte observa que su cargo puede ser analizado bajo el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la Universidad de Guayaquil porque no le dio la oportunidad de presentar argumentos en contra de los requerimientos presentados por los “*amici curiae*” al no correr traslado del escrito de 13 de marzo de 2020?**
45. En relación con los argumentos presentados en los párrafos 29 y 31 *supra*, sobre una presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, esta Corte reconoce que la accionante alega que la Corte Provincial habría extendido los efectos de la sentencia sin motivar esa decisión y sin que esos efectos puedan alcanzar a los *amici curiae*. En este sentido, esta Corte considera que el cargo se concentra en la imposibilidad de que se extiendan los efectos *inter comunis* a los *amici curiae*, debido a que quienes actúan bajo esa figura no son partes procesales y tienen un rol específico de apoyo al juez. En este sentido, este Organismo, al encontrar una posible desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al calificar a los terceros con interés como *amicus curiae* y extenderles los efectos *inter comunis*?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la Universidad de Guayaquil porque no le dio la oportunidad de presentar argumentos en contra de los requerimientos presentados por los *amici curiae* al no correr traslado del escrito de 13 de marzo de 2020?

46. El artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la CRE prevé el derecho a la defensa de la siguiente forma:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

¹⁵ CCE, sentencia 98-23-JH/23, de 13 de diciembre de 2023, párr. 80.

procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

47. La Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando a un sujeto procesal o a un tercer interesado se le impide:

[...] comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁶

48. Para el caso en concreto, la Universidad de Guayaquil afirma que la Sala de la Corte Provincial ha vulnerado su derecho a la defensa al no garantizar la “igualdad de armas” y no darle la oportunidad de presentar argumentos en contra de la pretensión de los *amici curiae*; pues no se le habría corrido traslado del escrito presentado por los terceros interesados el 13 de marzo de 2020.
49. Ahora, del expediente remitido a esta Corte se verifica que, el 6 de marzo de 2020, los *amici curiae* presentaron, ante la Corte Provincial, un escrito solicitando su inclusión en los efectos de la acción de protección en trámite por mantener las mismas circunstancias que el entonces accionante. También consta que, con auto de 9 de marzo del mismo año, notificado al día siguiente, la Corte Provincial dispuso correr traslado, en 48 horas, del documento antes indicado a la Universidad de Guayaquil. Adicionalmente, se verifica que no existe ningún escrito posterior presentado por la Universidad de Guayaquil, hasta la notificación de la sentencia emitida el 16 de marzo de 2020 y notificada el 11 de mayo del mismo año.
50. De la misma manera, tanto del expediente físico como del electrónico no se observa que las partes procesales o los *amici curiae* hayan presentado un escrito el 13 de marzo de 2020. En dicha fecha, consta únicamente un auto emitido por la Corte Provincial por medio del cual agregó al proceso los escritos y anexos ingresados el 12 de marzo de 2020, a las 12:41, 12:42, 12:44, 12:46, 12:48 y 12:49, por los *amici curiae*.¹⁷

¹⁶ CCE, sentencias 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre del 2016, párr. 9; 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹⁷ En los mencionados escritos Gulnara Borja, Joffre Santamaría, Elías Ortiz, Marco Navarrete, Otto Villaprado y Javier Burgos, ratificaron las actuaciones efectuadas por su abogado defensor Roberto Orellana mediante escrito de 6 de marzo de 2020.

Además, consta la razón de notificación a los intervinientes de dichos escritos, notificación que incluye a la Universidad de Guayaquil.

51. Ahora bien, este Organismo observa que la accionante señala que no pudo defenderse porque no pudo conocer la pretensión de los *amici curiae*. Al respecto, esta Corte nota que la Corte Provincial puso en conocimiento de la Universidad de Guayaquil de esta petición el 12 de marzo de 2020.
52. Adicionalmente, esta Corte considera importante indicar que ya se ha pronunciado con respecto a que el escrito presentado por un *amicus curiae* “no califica como un acto susceptible de contradicción”¹⁸ puesto que las personas que comparecen bajo esta figura no son partes procesales de la acción de protección. Por lo que: “sería impropio considerar que los jueces de la Sala impidieron la contradicción de un acto que no tiene carácter adversarial y cuyo objetivo es aportar con elementos de apoyo para la resolución de la causa”.¹⁹
53. En virtud de lo indicado, esta Corte Constitucional no encuentra elementos que permitan concluir que la Corte Provincial ha vulnerado el derecho a la defensa de la Universidad de Guayaquil.

5.2 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al calificar a los terceros con interés como *amicus curiae* y extenderles los efectos *inter comunis*?

54. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución, e implica “el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
55. Esta Corte Constitucional ha entendido que se produce una desnaturalización cuando:

[...] una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, o aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma, esa decisión judicial constituye una desnaturalización de las garantías.²⁰

56. Asimismo, esta Corte encuentra que también se puede producir una desnaturalización de una figura jurídica cuando una autoridad judicial la utiliza para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, la tergiversa o altera su contenido. En este caso,

¹⁸ CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 65.

¹⁹ CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 66.

²⁰ CCE, sentencia 689-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25. Ver también, CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 54

esta Magistratura analizará si el tratamiento que realizó a la figura del *amicus curiae* en su sentencia, resultaría en una desnaturalización de dicha figura.

57. En este sentido, la accionante alega que la Corte Provincial extendió efectos *inter comunis* a los “*amici curiae*”, lo cual no estaba permitido por el artículo 12 de la LOGJCC. Dado lo anterior, esta Corte procederá a revisar si, la actuación de la Corte Provincial desnaturalizó la figura jurídica del *amicus curiae*.
58. El artículo 12 de la LOGJCC prescribe que terceros pueden comparecer a los procesos de la siguiente manera:

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

59. Con respecto a lo anterior, este Organismo ha indicado que el artículo previamente citado implica que, la comparecencia de terceros se limita a dos supuestos: i) como *amicus curiae* o ii) como coadyuvante del accionado.²¹
60. De igual forma, esta Magistratura ha indicado que, en relación a la figura del *amicus curiae*, el mismo cumple con una función específica, que implica aportar con criterios jurídicos:

(...) la figura de *amicus curiae* o “amigo del tribunal” constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales.²²

61. Adicionalmente, este Organismo ha indicado que el *amicus curiae* no es una parte procesal y ha rechazado pretensiones de que se extienda efectos *inter comunis* a personas que comparecen bajo esta figura.²³ De esta forma, ha advertido que: “ (...) al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito”.²⁴

²¹ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 186.

²² CCE, sentencia 177-15-SEP-CC caso 0278-12-EP, 3 de junio de 2015, pág. 11.

²³ CCE, sentencia 62-14-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 59 y 60.

²⁴ CE, 98-23-JH/23, de 13 de diciembre de 2023, párr. 80.

62. Ahora bien, esta Magistratura observa que el 6 de marzo de 2020, Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera presentaron un escrito ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, según su criterio, en calidad de terceros con interés. En dicho escrito solicitaron que la Corte Provincial amplíe los efectos de la sentencia de primera instancia para ellos, se los reintegre a su puesto de trabajo y que se les reconozca los haberes dejados de percibir y los beneficios de ley que correspondan.
63. Con respecto a lo anterior, esta Corte observa que este grupo de personas comparecieron en la calidad de “terceros con interés” y que, fue decisión de los jueces de la Corte Provincial el calificar su escrito bajo la figura de *amicus curiae*. Adicionalmente, consideró que se debían extender los efectos de la sentencia a dichos *amici curiae*.²⁵
64. Sin perjuicio de que esta Corte reconoce que, tal como se indicó en el párrafo 75 *supra*, la obligación de calificar a los terceros con interés responde al criterio de los jueces que reciben estos escritos. Por lo tanto, no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre si efectivamente eran *amicus curiae* o terceros coadyuvantes. Sin embargo, la decisión de extender efectos *inter comunis* a terceros con interés considerados como *amicus curiae*, desnaturaliza dicha figura jurídica.
65. Este Organismo afirma lo anterior puesto que, tal como se revisó en esta sentencia, el *amicus curiae* tiene como propósito el aportar criterios para que las y los jueces puedan resolver de una mejor forma los casos bajo su estudio. De esta manera, los jueces de la Corte Provincial desnaturalizaron la figura del *amicus curiae*, al extender los efectos de la sentencia a quienes consideró como tal, dado que la figura del *amicus curiae* cumple un rol específico que no incluye el que quienes comparecen en tal condición puedan reclamar que se extiendan beneficios de los titulares de la acción.
66. Por lo anterior, esta Corte considera que, al extender los efectos *inter comunis* a los *amici curiae*, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la figura del *amicus curiae*, lo cual resultó en una desnaturalización de esta figura, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución.

²⁵ Tal como consta en el párrafo 3 *supra*. La solicitud también fue reconocida por los jueces de la Corte Provincial dado que indican en su sentencia que los accionantes” solicitan que se les considere como terceros interesados dentro de esta Acción de Protección” (como se desprende del párrafo 24 de la sentencia de la Corte Provincial). Sin embargo, los califica como *amicus curiae* en su decisorio como” *amicus curiae*”: En mérito del escrito presentado como *amicus curiae*, también se ordena...” (sentencia de la Corte Provincial, decisorio 3).

6. Reparación

67. Finalmente, esta Corte ha determinado que la reparación integral debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso.²⁶ El accionante solicitó que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial puesto que, como lo indicó en su demanda, se habría emitido un fallo inmotivado en el que extendieron los efectos de la sentencia “a un grupo de personas que no participaron en ninguna etapa procesal en esta causa”.
68. Con respecto a lo anterior, la Corte considera que dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, cumple con la reparación integral en este caso y establece que es necesario el reenvío para que se vuelva a conocer el caso por parte de una nueva conformación de la Corte Provincial.
69. En relación a la solicitud de la Universidad de Guayaquil de que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la Corte no encuentra elementos para iniciar el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en contra de los jueces de la Corte Provincial que emitieron la sentencia impugnada. La Corte recuerda que no toda violación de derechos declarada en una acción extraordinaria de protección (como en este caso es la violación de la seguridad jurídica) configura una de las infracciones disciplinarias gravísimas previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1812-20-EP**.
2. Declarar que la sentencia emitida el 16 de marzo de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y notificada el 11 de mayo del mismo año vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión de 16 de marzo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso 09281-2019-03018.

²⁶ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 77, CCE sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 75.

- 3.2.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es hasta la emisión de la sentencia de 16 de mayo de 2020; y ordenar que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, previo sorteo, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Guayaquil.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1812-20-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 6 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 16 de marzo de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso 1812-20-EP (“**sentencia**”). A pesar de estar de acuerdo con la decisión, pues comparto que existió una transgresión a la seguridad jurídica, formulo el siguiente voto concurrente porque el asunto de fondo es improcedente en la justicia constitucional, conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Sin embargo, el Organismo no pudo plantear un problema jurídico sobre aquello por carecer de carga argumentativa por parte de la entidad accionante, sin detrimento de lo cual resulta indispensable recordar que la Corte ha sido clara en cuanto a la improcedencia de la acción de protección para casos como el que originó la causa 09281-2019-03018.

1. Sobre la improcedencia de la acción de protección

2. El accionante en la causa de origen interpuso una acción de protección para impugnar un proceso disciplinario instaurado en su contra, el cual culminó con su destitución. Este procedimiento disciplinario se habría originado a raíz de un escándalo por fraude relacionado con la obtención del título de magíster de la señora María Alejandra Vicuña Muñoz. Las pretensiones de su demanda consistieron en la anulación de la decisión disciplinaria, su reintegro al puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas
3. Sobre lo anterior, merece la pena anotar que, de conformidad con la LOGJCC, la acción de protección es improcedente cuando “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Este Organismo ha insistido en que la procedencia de la vía constitucional y de la vía ordinaria amerita un ejercicio racional por parte de los operadores de justicia y de los justiciables, pues:

[...] todas las materias judiciales [tanto las causas que conoce la justicia ordinaria como las que conoce la justicia constitucional] en el fondo presentan la tensión y posible conculcación de derechos. Así, por ejemplo, en un caso de despido intempestivo -que cuenta con la vía ordinaria laboral- se encuentra de por medio la posible vulneración de los derechos laborales de los trabajadores y en un caso tributario se pueden encontrar las violaciones a derechos como la propiedad, defensa o seguridad jurídica, entre otros.

4. Por lo tanto, los operadores judiciales tienen la obligación de verificar que el caso no cuente con una vía idónea y eficaz para su resolución. En la causa *in examine*, se impugna una decisión disciplinaria que cuenta con un cauce en la jurisdicción ordinaria. Además, las pretensiones del caso se centran en el reintegro al puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Al respecto, la Corte estableció que pretensiones de esta naturaleza, a saber, “el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales” deben ser tramitados en la jurisdicción ordinaria,¹ misma que puede corresponder a los jueces de trabajo o a los contenciosos administrativos en función del caso.
5. El criterio anterior ha sido reforzado en los precedentes posteriores de la Corte en los que ha sostenido que la acción de protección solo procede para cuestiones laborales en casos “como por ejemplo, situaciones especialmente graves como discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores”² o, excepcionalmente, cuando los hechos revistan de “urgencia o necesidad de atender una situación particular en grado tal que la vía judicial ordinaria deviene en ineficaz”.³ Este último parámetro requiere ser demostrado por parte de los accionantes y amerita una alta carga de motivación por parte de los jueces, pues responde a situaciones realmente excepcionales. Así, resulta necesario comprobar tal nivel de urgencia y necesidad que la vía ordinaria resulte ineficiente e insuficiente para el caso concreto, cuestión que de ninguna manera puede relacionarse con la falta de interposición oportuna de acciones, recursos, con la negligencia del accionante, etc.
6. Con base en los argumentos expuestos, aunque considero que habría sido importante reforzar los criterios esgrimidos por esta Corte en cuanto a la procedencia de la acción de protección, comprendo que la sentencia no lo hiciera debido a la falta de cargos por parte de la entidad accionante. Sin detrimento de aquello, emito el presente voto concurrente para recordar los precedentes de esta Corte y reafirmar la importancia de que las judicaturas los acaten y apliquen en sus decisiones.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 68.

² CCE 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 29.

³ *Ibid.*

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1812-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL